



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102001201900224 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Carlos Julio Díaz Arvilla
Disciplinable:	María José Oliver Hernández
Cargo:	Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **María José Oliver Hernández**, en su condición de **Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en el escrito de queja presentado el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Carlos Julio Díaz Arvilla, por medio del cual puso en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la funcionaria María José Oliver Hernández, en su calidad de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, en el trámite del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-099, adelantado en contra del señor Luis Alejandro Baquero Vega, manifestando específicamente lo siguiente:

“(…) Presente proceso ordinario laboral contra el señor LUIS ALEJANDRO BAQUERO VEGA, para que se reconociera que entre el demandado y el suscrito existió un contrato de trabajo y que me adeudaba y debía pagarme unos emolumentos laborales

Se admitió la demanda y se surtieron las etapas de notificación, nombramiento de curador, sentencia, posteriormente se presentó proceso ejecutivo laboral el cual se encuentra en curso. Así mismo se decretó el embargo de un bien de propiedad del demandado el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

En diversas oportunidades mi apoderado ha solicitado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, que fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y de propiedad del demandado para que con el producto de dicho remate se pague mi crédito.

Sin embargo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta ha dilatado la fijación de la fecha para la diligencia de remate sin justificación alguna.

Debo manifestar que han sido muchas las veces en que me he acercado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta para preguntar sobre mi proceso y siempre me dan como respuesta la otra semana sale, la otra semana sale y ya llevo más de seis meses esperando que se fije la fecha para el remate. (...)". (Sic a todo el texto transcrito) (f. 2).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. (f. 5-7).

3º. Mediante oficio No. 2 de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), la Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta allegó informe sobre las actuaciones adelantadas dentro del trámite impartido al proceso ordinario laboral y ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-099, adelantado por el señor Carlos Julio Díaz Arvilla, en contra de Luis Alejandro Baquero Vega, indicando sobre el particular lo siguiente:

"(...) A través de auto de fecha 26 de marzo de 2015, se admitió la demanda de CARLOS JULIO DIAZ ARVILLA contra ALEJANDRO BAQUERO VEGA.

El 16 de mayo de 2016, se profirió sentencia condenatoria a cargo del demandado ALEJANDRO BAQUERO VEGA por los siguientes conceptos

***"PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor CARLOS JULIO DIAZ ARVILLA y el señor LUIS ALEJANDRO VAQUERO VEGA existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de febrero de 1992 hasta el 4 de abril de 2014.*

***SEGUNDO: CONDENAR** al señor LUIS ALEJANDRO VAQUERO VEGA a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS DIAZ ARVILLA, los siguientes conceptos:*

***a)** Prestaciones sociales (primas de servicio, cesantías e intereses de cesantías) \$5.001.616.*

***b)** Vacaciones desde el año 201120 hasta el 4 de abril de 2014 \$1.207.800.*

c) Indemnización moratoria a razón de \$20.533, desde el 4 de abril de 2014, hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 CST

TERCERO: ABSOLVER al señor LUIS ALEJANDRO VAQUERO VEGA de las demás pretensiones solicitadas por el demandante.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada”.

El 14 de Julio de 2016, se profirió mandamiento de pago a favor del demandante CARLOS DIAZ por la suma de \$22.602.177,40, y se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado ubicados en el centro comercial Plazuela local No 30 en la calle 23 No 6-18 con matrícula inmobiliaria No 080-68093 y el local No 31 con matrícula inmobiliaria No 080-68094 del mismo centro comercial. En el mismo auto se decretó también el embargo y secuestro del bien ubicado en la calle 20 No 20-50 de Santa Marta identificado con la matricula inmobiliaria No 080-15039.

El 11 de agosto de 2016, se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución, y se pone el proceso a disposición para que presenten la liquidación del crédito.

El 12 de enero de 2017, el apoderado del demandante presenta la liquidación del crédito, de la cual se corre traslado el día 26 de enero, por lo que en auto de fecha 6 de febrero de 2017, se modifica la liquidación y se liquidan las costas ejecutivas. En auto de fecha 21 de febrero de 2017, se aprueba la liquidación de las costas ejecutivas en suma total a \$25.992.504,01.

El 9 de junio de 2017, el apoderado del demandante presenta nueva reliquidación del crédito, de la cual se corre traslado el 20 de junio y se resuelve sobre la reliquidación en auto de fecha 11 de julio de 2017 y por último en auto adiado 25 de julio se aprueba la liquidación.

El apoderado del demandante en memoriales de fecha 31 de agosto y 5 de septiembre de 2017, solicita el secuestro de los bienes embargados y solicita que se requiera al registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida de embargo sobre los bienes inmueble respectivamente.

En auto de fecha 17 de octubre de 2017, se corrige el auto que aprobó la liquidación y se ordena el pase al despacho del proceso, una vez ejecutoriado el auto de corrección, para resolver lo referente a lo solicitado por el apoderado de CARLOS DIAZ.

El 13 de diciembre de 2017, se requiere al apoderado del demandante para que allegue información y se accede al secuestro del bien embargado y a la designación del secuestre.

El 26 de febrero de 2018, se allega la diligencia de secuestro adelantada por secuestre y el inspector.

El 20 de marzo de 2018, el apoderado presenta el avalúo comercial del bien embargado ubicado en la calle 23 No 6-18 local 30, y el 17 de abril solicita fecha para el remate del bien secuestrado. En auto de fecha 17 de julio de 2018, se ordenó correr traslado del avalúo.

El 3 de agosto de 2018, el apoderado del demandante presenta nueva reliquidación del crédito y se corre traslado de la liquidación el 14 de agosto de 2018.

25 de septiembre de 2018, se aprueba la liquidación presentada por el demandante

El 29 de enero de 2019, el apoderado del demandante presenta escrito en el que solicita que se fije fecha para audiencia de remate, por lo que en auto de fecha 2 de mayo de 2019, el despacho se abstiene de fijar fecha advirtiendo que el bien a rematar no ha sido objeto de la medida cautelar de secuestro y que no existe un avalúo de tal bien. En el mismo auto se requirió al apoderado para que adelantara las gestiones previas al remate.

El 6 de mayo de 2019, se profiere auto mediante el cual se accede al embargo del bien inmueble del demandado BAQUERO VEGA Y se le designa el secuestro para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

El 12 de agosto de 2019, el apoderado del demandante aporta al expediente la devolución del despacho comisorio, advirtiendo que se debe corregir el despacho comisorio y que debe ser dirigido al Alcalde de la localidad 2 y no al Alcalde de la Localidad 1, quien tiene la competencia para ejercer dicha función en virtud a la ubicación del bien secuestrado.

El 28 de noviembre de 2019, el despacho requiere al apoderado del demandante para que allegue la actuación adelantada por el Alcalde de la Localidad 1. Que el apoderado informa a través de memorial de fecha 3 de diciembre de 2019, que el Alcalde de la Localidad 1 no adelantó gestiones de la medida cautelar ordenada por el despacho.

En auto del 12 de diciembre de 2019, se accede a librar nuevo despacho comisorio dirigido al Alcalde de la Localidad 2, para que lleve a cabo el secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del demandado y se le designa el secuestro para lo propio. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 16-17).

4º. A través de oficio No. 20, adiado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta allegó con destino a las presentes diligencias copia íntegra del proceso ordinario laboral y ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-099, adelantado por el señor Carlos Julio Díaz Arvilla, en contra de Luis Alejandro Baquero Vega. (f. 18 y anexo 1).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la

Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso ordinario laboral y ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-099, adelantado por el señor Carlos Julio Díaz Arvilla, en contra de Luis Alejandro Baquero Vega, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelante el correspondiente proceso.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, especialmente las copias del proceso ordinario laboral y ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-099,

pudiéndose observar que a través de memorial de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), el apoderado del señor Carlos Julio Díaz Arvilla, solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, se fijara fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se procediera a pagar el crédito al demandante. (f. 133 anexo 1).

Posteriormente, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la funcionaria María José Oliver Hernández, en su calidad de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA de remate en razón a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para lleva a cabo el trámite de remate que se pretende sobre los bienes del demandado. (...)”

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

“(...) Mediante auto de fecha 14 de julio de 2016 fl 73 se libró orden de pago contra LUIS BAQUERO VEGA, decretándose el embargo y secuestro de los bienes ubicados en la calle 23 No 6-18 con matrícula No 080-68093 local No 30 y el local 31 con matrícula 080-68094.

A folio 78 se informa por parte de la oficina de Registro e Instrumentos públicos que no se inscribió la medida cautelar sobre el bien con matriculo 080-68093 por pesar sobre éste un embargo coactivo, por lo que no se inscribió la medida decretada por esta agencia judicial.

A folio 81 se encuentra el Registro de la medida de embargo emitida por la oficina de Registro de instrumentos públicos del bien con matricula No 080-68094 local 31.

Se encuentra a folio 112 la diligencia de secuestro del local No 30 y a folio 115 se encuentra el avalúo del bien inmueble con matricula No 080-68093 local 30.

2.1 Caso concreto

Se solicita por parte del demandante que se fije fecha para audiencia de remate sobre del bien inmueble de propiedad del demandado.

Para entrar a resolver lo referente a la fecha para audiencia de remate se debe tener en cuenta cuatro situaciones:

- 1. Que el bien embargo en el presente proceso es el local No 31 con matrícula inmobiliaria No 080-68094 (fl 81), bien que no se encuentra secuestrado.*

2. *Respecto al local No 30 con matrícula 080-68093 no se inscribió medida de embargo debido a que ya existía sobre éste otro embargo. Fl 78*
3. *Que el avalúo allegado es sobre el local No 30 inmueble que no está embargado por esta agencia judicial fl 116.*
4. *El secuestro que obra a folio 112 es sobre el **local No 30**.*

Realizado el anterior recorrido histórico esta agencia judicial se abstiene de fijar fecha de audiencia de diligencia de remate por cuanto el bien embargado a folio 81 no ha sido objeto de secuestro, ya que el secuestro adelantado a folio 112, hace referencia al local No 30, pues como se puede apreciar a folio 81 el bien embargado fue el identificado con la matrícula inmobiliaria NO 080-68094 local No 31.

Aunado a lo anterior, se tiene que a folio 115 se encuentra el avalúo del bien inmueble No 080-68093 local 30, bien que no fue objeto de embargo en consideración a que a folio 78 se indica por parte del señor registrador que sobre dicho bien ya existe una medida de embargo por cobro coactivo.

Hecho el análisis del proceso, esta operadora judicial se abstiene de fijar fecha de audiencia de remate teniendo en cuenta que el bien a rematar (el local 31 matrícula 080-68094) no ha sido objeto de la medida cautelar de secuestro y mucho menos existe un avalúo generado como consecuencia de las medidas.

Ahora bien, en aras de garantizar los derechos del trabajador quien es la parte débil dentro de un proceso laboral, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para lleva a cabo el trámite de remate que se pretende sobre los bienes del demandado. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 134-135 anexo 1).

Así las cosas, observa la Sala que si bien la Jueza indagada, mediante auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), resolvió abstenerse de fijar fecha para la audiencia de remate solicitada por el apoderado del señor Carlos Julio Díaz Arvilla, también lo es que dicha decisión se debió a que la diligencia de secuestro y el avalúo presentado por la parte demandante, no correspondían al bien inmueble que debía ser objeto de remate, es decir, al Local No. 31 ubicado en la Calle 23 No. 6-18, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-68094, pues tales diligencias fueron realizadas sobre el Local No. 30 ubicado en la misma dirección, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-68093.

En ese sentido, colige la Sala que la funcionaria María José Oliver Hernández, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta, al percatarse de dicha situación, no podía ordenar el remate de un bien sobre el cual pesaba una medida de embargo por cobro coactivo, es decir, no estaba a disposición del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-099, toda vez que, como ya se indicó, la diligencia de secuestro y posterior avalúo fueron realizados sobre un bien que no

correspondía, es decir, sobre el Local 30 identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-68093, y no sobre el Local 31 identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-68094.

En el anterior orden de ideas, al emerger los argumentos con base en los cuales la Jueza denunciada fundó la decisión cuestionada, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que “(...) *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de*

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, si bien la Jueza indagada mediante auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dispuso abstenerse de fijar fecha para la audiencia de remate solicitada por el apoderado del señor Díaz Arvilla; ello no implica que haya existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la inculpada, a través de una vía de hecho, o que su decisión hubiese distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria o se hubiese emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, pues como emerge con claridad, la Jueza encartada fundó en forma razonada y razonable la citada decisión, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de la misma, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

En este orden de ideas, se concluye que la funcionaria judicial indagada no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102001201900224 00**, adelantado en contra de la funcionaria **María José Oliver Hernández**, en su calidad de **Jueza Primera Laboral del Circuito de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

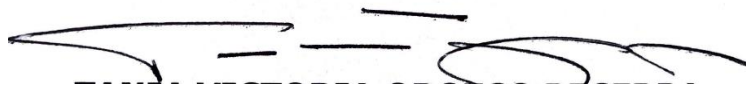
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada